

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA sobre entrega de menores seguido por don Jesús Wierna contra doña Luisa Ruiz.

En Salta, á once de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por don Jesús Wierna contra Luisa Ruiz, sobre entrega de menores, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—**Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.**

En Salta, á diez y siete de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, López, Figueroa, Arias y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación, la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa; sentencia que manda entregar á su padre natural, don Jesús Wierna, sus hijos menores de más de cinco años y rechaza las pretensiones del demandado, sin costas.

Por sus fundamentos, voto por la confirmatoria en todas sus partes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 25 de 1909.

Y VISTOS:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, y en todas sus partes el auto recurrido.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA.—FERNANDO LÓPEZ—

**RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—ANGEL M. OVEJERO.**

Ante mí—

*Santos 2º Mendoza,*  
E. S.

CONCURSO de la sucesión de don Manuel A. Peña é incidente sobre autorización al Síndico para deducir las acciones correspondientes.

En Salta, á diez y siete de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio de concurso formado á los bienes de la testamentaria de don Manuel A. Peña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales que forman el Tribunal en este juicio, se practicó un sorteo, resultando el siguiente: Doctores Ovejero, Arias y Saravia.

El doctor Ovejero, dijo:—Superior Tribunal:

Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fecha 1º de Julio del presente año que corre de fs. 236 á 238, de estos autos, que constituyen el concurso formado á los bienes de don Manuel Antonio Peña.

Considerando en primer término el último de los recursos interpuestos, voto en el sentido de que no procede la nulidad, por cuanto el auto recurrido ha sido dictado dentro de un procedimiento legal, y, en su forma externa, tampoco tiene defecto alguno que lo invalide. Esto mismo parece reconocerlo el recurrente cuando no ha fundado dicho recurso.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto á la apelación, voto por que se confirme, por sus fundamentos, el auto de referencia, por cuanto es indiscutible la facultad que tienen los acreedores verificados para pedir ó autorizar, por mayoría de votos, al Síndico que los representa á fin de que gestionen todos los derechos ó intereses que puedan pertenecer al concurso. En este sentido, el Síndico de este concurso obtuvo la autorización de que dá cuenta el acta de fs. 161 á fs. 164; y más tarde, cuando creyó que convenía á los intereses que representa, solicitó la ampliación de esa facultad en los términos y alcance que expresa el acta de fs. 241 á 236.

Si, pues, la mayoría de acreedores tuvo facultad para otorgar la primera autorización, es innegable que la tiene igualmente para ampliarla.

Por otra parte, esta última audiencia ha tenido un solo y único objeto: la ampliación de las facultades ó poderes dados al Síndico, de lo que resulta extemporáneo lo alegado por el apelante en la audiencia de referencia.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 24 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, declarase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto recurrido de fecha de 1º de Julio del presente año; corriente de fs 236 á 238, y confirmase éste por sus fundamentos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

**A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.**

Ante mí—

*Santos 2º Mendoza*  
E. S.

## Cambio de horas

### de despacho en la Administración de Justicia

En la ciudad de Salta, á los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, resolvieron: Cambiar las horas de despacho, en las Oficinas de la Administración de Justicia, desde el día veinte del corriente mes hasta nueva resolución, debiéndose concurrir al despacho de ocho a. m. á doce m.

Se ordenó comunicar la presente á quienes corresponda.

Con lo que se terminó el acto y firmán por ante mí de que doy fé—**Figueroa—David Saravia—Flavio Arias—Fernando López—A. M. Ovejero—Santos 2º Mendoza, secretario.**

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO DE TERCERIA seguido por don Nicolás Bacigalupo á la ejecución seguida por don Miguel Lardies contra don Emilio Andersen.

Salta, Setiembre 21 de 1909.

Y vistos:—Esta tercería de dominio instaurada por el señor Nicolás Bacigalupo, en la ejecución seguida por los señores Miguel Lardies y Cia. contra don Emilio Andersen, la prueba producida y lo alegado.

#### RESULTA:

1°—Que á fs. 1, se presenta el tercerista sosteniendo: que es dueño de todos los bienes embargados, por haberlos comprado á su dueño, señor Finlayson; que la prueba está en los documentos agregados á la tercería deducida á la ejecución de los señores Michel, Hnos. y Cia. contra el mismo ejecutado, pendiente en el Juzgado á cargo del doctor J. Figueróa S.

2°—Que á fs. 3 evacuando el traslado referido, los ejecutantes sostienen: que en el expediente mencionado por el tercerista, no hay ningún documento que le pertenezca; que, por consiguiente ha caído en la sanción contenida en el artículo 83 del Código de Procedimientos en lo C. y C.; que en la tercería deducida por los señores Finlayson y N. Bacigalupo á la ejecución seguida por los señores Michel, Hnos. y Cia. contra el señor Andersen, el tercerista se atribuye solamente la propiedad de 800 postes de telégrafo, 800 durmientes largos, 200 durmientes cortos y 120 metros cúbicos de vigas, reconociendo así el pretendido dominio del señor Finlayson, co-tercerista de él en aquel juicio, sobre el resto de los bienes embargados por los señores Michel, Hnos. y Cia., que son los mismos que se han embargado ahora; que existe una verdadera connivencia fraudulenta; que el ejecutado, hasta el día del embargo ha poseído esos bienes como dueño exclusivo; que la deuda ha sido contraída precisamente para la explotación de maderas.

3°—Que á fs. 7, el doctor Carlos Aranda, evacuando el traslado conferido manifiesta: que no le consta que el señor Bacigalupo tenga sobre los bienes embargados el derecho que invoca; que en el expediente mencionado no hay ningún documento que se relacione con el derecho que dice tener; que en el mismo existe solo la manifestación de que el señor Finlayson le vendió la maderas allí mencionadas, pero que esto no está comprobado; y, aunque resultara, exacto, en el presente caso, se deduce tercería por la totalidad de los bienes embargados, que no son los mismos detallados.

4°—Que abierta la causa á prueba se ha producido la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 12.

#### Y CONSIDERANDO:

1° Que en el expediente caratulado

«Tercería de dominio instaurada por los señores J. Finlayson y N. Bacigalupo á la ejecución seguida por los señores Michel, Hnos. y Cia. contra don Emilio Andersen» traído *ad effectum videndi*, no hay, contrariamente á lo afirmado por el tercerista, ningún documento que compruebe la propiedad que invoca.

Existe en el mismo á fs. 11 vuelta, una manifestación de los tercerista de que el señor Finlayson vendió el 11 de Julio último á don Nicolás Bacigalupo ochocientos postes para telégrafo, ochocientos durmientes largos, dos mil durmientes cortos y ciento veinte metros cúbicos de vigas; pero los instrumentos comprobatorios que en el mismo escrito ofrecen, no han sido presentados.

2°—Que de las constancias de autos no resulta comprobada la connivencia fraudulenta entre el opositor y el ejecutado.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el conocido principio: *actore non probante, reus absolvitur*, juzgando en definitiva,

#### RESUELVO:

1°—Rechazar en todas sus partes, la presente tercería de dominio instaurada por el señor Nicolás Bacigalupo, en la ejecución seguida por los señores Miguel Lardies y Cia. contra don Emilio Andersen,

2°—Hacer lugar á la imposición de daños y perjuicios que en el correspondiente juicio, justifiquen los ejecutantes habérseles irrogado—artículo 229 del C. de P.;

3°—No hacer lugar á la imposición de pena corporal. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores J. M. Uriburu y Carlos Aranda y procurador Francisco Alemán en las sumas de ciento ochenta, ciento veinte y cinco y sesenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Hágase saber, repónganse los sellos, tómese razón y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias  
E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Angel, Felipe, José Manuel y Raimundo Plaza, Rosenda Chavarria de Plaza y Manuel Antonio Laimez, por hurto de ganado á Pedro Güemes, Elvira Aranda de Arias y otros.

Salta, 1° Setiembre de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Angel Plaza, de 23 años de edad, soltero, agricultor; Manuel An-

tonio Laines, de 18 años, soltero jornalero; José Manuel Plaza, de 37 años, soltero, jornalero; Rosenda Chavarria de Plaza, de 65 años, viuda, amasandera y Raimunda Plaza, de 23 años, casada, costurera, todos sin apodo, argentinos, domiciliados en el Saladillo, jurisdicción del departamento del Rosario de la Frontera, acusados por hurto de ganado á don Pedro Güemes, á la señora Elvira A. de Arias y otros, y

#### RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia de don Agustin Ríos ante el Comisario departamental en la que manifiesta que tiene sospechas de una carneada de animales de la finca, indicando como autores á José Angel y Felipe Plaza y á Manuel Laines, peones y arrenderos del Algarrobal, que funda la sospecha en el hecho de haber encontrado á Laines, con los guarda-montes ensangrentados y al preguntarle por el origen de la sangre, se sorprendió, contestando que no sabía.

2° Que trasladado el Comisario al domicilio de los presuntos culpables y detenidos éstos, se les tomó la declaración indagatoria de Angel Plaza de fs. 3 á 5 quien declara que la carne que se le secuestró, procedía de una vaca de propiedad de don Pedro Güemes, que la carneó sin ayuda de nadie y que su hermano José Plaza le ayudó solamente á acarrear la carne á su domicilio, estando presentes Felipe Plaza, Manuel Laines y las mujeres Raimunda Plaza y Rosenda Chavarria de Plaza.

3° Que recibida la indagatoria Manuel Antonio Laines fs. 7 vta. á 10 vta. reconoce el cuero de propiedad de Güemes y que han carneado la vaca en el campo entre Angel, José y Raimunda Plaza y que despues de acarrear la carne á la casa allí la acomodó y la tapó con un cuero Rosenda Chavarria de Plaza. Que en el mes de Julio del año ppdo., fué el declarante á la casa de los Plaza y en un polear encontró un cuero de animal vacuno de dos años, color negro-overo; que hará dos meses de la fecha de la declaración, vió en la misma habitación dos espinazas, dos piernas, dos espaldas, y dos lomos de animal grande.

4° Que José Manuel Plaza de fs. 11 á 13, depone en el mismo sentido que los anteriores respecto de la carneada del animal de propiedad de Güemes como de los compañeros que tuvo.

5° Que Rosenda Chavarria de Plaza, madre de los expresados Plaza, confiesa á fs. 13 vuelta á 16, que cuando llevaron la carne á su casa, sus hijos, estuvo acompañada con su hija Raimunda Plaza; reconociendo además por los cueros de los animales que eran los mismos pertenecientes á la carne que habían llevado los segundos.

6° Que Felipe Plaza, si bien en su

primera declaración de fs. 5 vuelta á 7, niega su participación en los diversos hechos, en su ampliación de fs. 36 á 37 vuelta, confiesa de plano haber tomado parte con los demás en la reiteración de los varios delitos de hurto de ganado.

7° Que de fs. 28 á 29, presta su indagatoria la procesada Raimunda Plaza y confiesa que por invitación é insistencia de sus hermanos Angel y Manuel Plaza y Manuel Laines, fué al campo y les ayudó al acarreo de la carne de una vaca castaña, que es verdad que tambien ayudó la declarante á tener de las patas á la vaca carneada, que no se fijó en la marca, pero que era de propiedad de don Pedro Güemes. De fs. 44 á 46, ampliando su declaración anterior, declara que sus hermanos Angel, Felipe y José Manuel Plaza, carnearon otros animales ajenos, consumiendo la carne entre toda la familia.

8° Que el Ministerio Fiscal, en su acusación de fs. 79 á 80 vuelta, pide para Angel, Felipe y José Manuel Plaza y Manuel Antonio Laines, la pena de seis años de penitenciaría; para Raimunda Plaza, cinco años y para Rosenda Chavarria de Plaza, cuatro años de la misma pena, por estar encuadrados los casos en las disposiciones de los artículos 22, letra b/N° 4 y en el 4°, letra a/de la Ley de Reformas del C. P.

9° Que corrido traslado, el Defensor de los procesados á fs. 81 y vuelta, se conforma con la acusación por estar arreglado á derecho y no encontrar base legal para formular defensa.

#### Y CONSIDERANDO:

1°—Que por lo expuesto y confesión de los procesados que reúne las condiciones del artículo 274 del C. de P. en lo criminal, se ha comprobado suficientemente el cuerpo del delito y que sus autores principales son Angel, Felipe y José Manuel Plaza y Manuel Antonio Laines.

2° Que en el carácter de cómplices, se ha constatado igualmente que han cooperado á la perpetración de los delitos reiterados, Rosenda Chavarria y Raimunda Plaza.

3°—Que el caso para los primeros, está encuadrado en la disposición del artículo 22, letra b/ n° 4 de la Ley de Reformas del C. Penal y se hacen pasibles del máximo de pena por las circunstancias agravantes de la reiteración y del abuso de confianza, puesto que algunos ó la mayor parte, son puesteros ó arrendatarios de estancia, inciso 6° del artículo 84 del Código citado.

4°—Que para los segundos, el caso está comprendido en la prescripción del artículo 4°, letra a/ de la Ley citada, con las circunstancias agravantes que militan en contra de los primeros.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y defensa,

#### FALLO:

Condenando á Angel, Felipe, José Manuel Plaza y Manuel Antonio Laines, á la pena de seis años de penitenciaría á cada uno, y á Rosenda Chavarria de Plaza y Raimunda Plaza, á la de cuatro años de la misma pena á cada una, de conformidad á las disposiciones legales citadas, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Secretario.

### Leyes y Decretos

Habiéndose manifestado por el Inspector de Obras Públicas de la Provincia la necesidad de proceder á la construcción de una boca-toma, en el arroyo denominado Agua Chuya comunera para las acéquias de los señores Santiago Durand, Luis de los Rios, Luciano de los Rios y la de la población del Carril con el propósito de mantener la permanencia del agua en esta última, en la estación de verano, y estando también formulado por la referida oficina el proyecto para la construcción de un sifón en el Zanjón del antiguo cauce del río de Pulares para dar paso á la misma acéquia que lleva el agua á la población del Carril y no disponiendo del tiempo necesario, por lo avanzado de la estación, para solicitar de la H. Legislatura la autorización previa del gasto que estas obras demanden, así como para ordenar la licitación de las mismas,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1° Procédase administrativamente á la ejecución de las mencionadas obras bajo la dirección de la Inspección de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2° Autorízase el gasto de la suma de un mil doscientos pesos moneda nacional en que se encuentran presupuestadas según los proyectos adjuntos.

Art. 3° Pídase oportunamente á la H. Legislatura la autorización necesaria para este gasto.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 12 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes  
S. S.

Habiendo concedido licencia el Superior Tribunal de Justicia al señor Fiscal General, doctor don Delfin G. Lequizamón, por el término de quince días y siendo necesario designar la persona que debe ocupar dicho puesto á fin de evitar la paralización de los asuntos que requieren la intervención de ese funcionario y encontrándose en receso la H. Cámara de Senadores,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase interinamente y en comisión Fiscal General de la Provincia, al señor doctor don Juan B. Gudino, mientras dure la licencia concedida al titular.

Art. 2° Pídase oportunamente á la H. Cámara de Senadores el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 14 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

Salta, Octubre 14 de 1909.

Encontrándose vacantes los puestos de miembros de la Comisión Municipal del distrito del Galpón, por renuncia del señor Javier T. Avila y por haber sido declarado cesante el señor Fernando Alemán,

*El gobernador de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal á los señores Luis Palermo y Juan A. Monserrat.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Octubre 15 de 1909.

Siendo conveniente la provisión del cargo de expendedor de guías en Río de las Piedras, departamento de Orán,

*El gobernador de la provincia—*

#### DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar el citado cargo al señor Abraham Diez Gómez.

